



SUNAT

*Resolución de Superintendencia Nacional  
Adjunta de Aduanas*

N.º 00240-2014/SUNAT/300000

**DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA  
AGENCIA DE ADUANA TECNOSUR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIVISION  
N.º 000 3A3200/2013-000572.**

Callao, 12 NOV. 2014

**VISTO**, el Expediente de Apelación N.º 000-ADS0DT-2013-704511-6 de fecha 25 de octubre de 2013, interpuesto por la agencia de aduana **TECNOSUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N.º 20115866355, con domicilio fiscal en Jr. Colón N.º 260, Callao – Callao, representada por Luis Fernando Tapia Díaz, contra la Resolución de División N.º 000 3A3200/2013-000572 de fecha 24 de setiembre de 2013;

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución de División N.º 000 3A3200/2013-000572 (folios 69 y 70), la División de Operadores y Liberaciones de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, resolvió suspender las actividades de la recurrente con código de aduana N.º 7454, por el plazo de un (01) día, en aplicación del numeral 1 del inciso b) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas, por trasladar sus archivos al sótano del inmueble sin autorización previa de la Administración Aduanera, hechos detectados por la ICA<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT que aprobó el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera fue sustituido por la Intendencia de Control Aduanero.

conforme al Informe de Fiscalización N.° 526-2012-SUNAT/3B2300 de fecha 31 de diciembre de 2012 (folios 21 al 23);

Que con Expediente N.° 000-ADS0DT-2013-704511-6 (folios 81 al 87), la recurrente interpone recurso de apelación señalando que para imponer la sanción se hizo una interpretación extensiva de la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, ya que el supuesto de hecho para el presente caso está configurado por el cambio de ubicación del archivo de la agencia de aduana, hecho que según afirma la recurrente fue regularizado 3 meses antes de la emisión de la resolución que impone la sanción; asimismo, alega que se ha vulnerado el principio de verdad material y la presunción de veracidad establecidos en los numerales 1.11. y 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>2</sup>; finalmente, afirma la recurrente que no modificó ninguna condición ni requisito establecido para operar como tal, ya que solo se cambió la ubicación del archivo documentario, moviéndose de un lugar de las instalaciones a otro, siempre respetando el domicilio.

Que el artículo 209° de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que el artículo 211° de la LPAG indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de dicha Ley, los mismos que constituyen requisitos de admisibilidad; asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma citada establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que conforme a las normas glosadas y habiendo la recurrente presentado el recurso cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados precedentemente, corresponde tramitar el presente recurso como una apelación, según los preceptos y principios contenidos en la LPAG y modificatorias;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la LPAG y el artículo 209° del Decreto Legislativo N.° 1053, así como por el inciso l) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas resulta competente para conocer el presente recurso de apelación;

Que teniendo en cuenta la argumentación desarrollada por la recurrente así como el contenido de la Resolución impugnada, se establece que constituye materia del

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.



SUNAT

## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

presente recurso determinar si la recurrente ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas;

Que conforme a lo establecido en el artículo 190° de la Ley General de Aduanas, la sanción aplicable es la vigente a la fecha en que se detectó la infracción; en el presente caso, la infracción se configuró el 19 de diciembre del 2012, momento en que la administración aduanera detectó que el agente de aduana modificó el área autorizada;

Que el numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas señala como causal de suspensión para los despachadores de aduana cuando no mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar. En este sentido, el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF y modificatorias, Decreto Supremo que establece la Tabla de Infracciones para la Ley General de Aduanas, señala que la suspensión establecida en la Ley General de Aduanas es hasta la regularización con un mínimo de un (1) día;

Que cabe señalar que en materia aduanera la calificación de la infracción es de manera objetiva, tal como lo dispone el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye tal infracción, lo cual implica que es infractor la persona que incumple la norma aduanera independientemente de que exista dolo o no;

Que por consiguiente, ante el incumplimiento de los requisitos y condiciones que los despachadores de aduana se encuentran obligados a cumplir para operar se configura la infracción establecida por el numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, cuya suspensión opera hasta la regularización del requisito o condición incumplida, con un mínimo de un (1) día. Por lo tanto, la comisión de la infracción ocurre al momento de detectar el incumplimiento o la no conservación de los requisitos para operar como operador de comercio exterior, entendiendo que si esta es subsanada el plazo mínimo de suspensión es de un (1) día;

Que de la revisión de los actuados se aprecia que si bien es cierto que con la emisión de la Resolución de División que autoriza el traslado de los archivos al sótano del inmueble (folios 61 y 62), ello no la exime de la comisión de la infracción establecida en el

numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, puesto que, la obligación de mantener los archivos documentales en el lugar autorizado por la administración aduanera es una obligación del despachador de aduana que debe ser cumplida durante todo el funcionamiento de sus actividades, motivo por el cual, al momento de constatar que éstos se encontraban en un lugar diferente del autorizado (sótano) se configuró la infracción, correspondiendo así la suspensión por el plazo de un (1) día, al haberse emitido la Resolución de División N° 000 3A3200/2013-000411;

Que respecto a que se hizo una interpretación extensiva de la Tabla de Infracciones de la Ley General de Aduanas, ya que el supuesto de hecho para el presente caso está configurado por el cambio de ubicación del archivo de la agencia de aduana, hecho que según afirma la recurrente fue regularizado 3 meses antes de la emisión de la resolución que impone la sanción; debemos señalar, que la tabla de infracciones de la Ley General de Aduanas precisa que la suspensión establecida para la infracción prevista en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas es hasta la regularización de la infracción con un mínimo de un (1) día. Por lo tanto, luego de la infracción detectada en el Informe de Fiscalización N° 526-2012-SUNAT/3B2300 se habría cumplido con ejecutarse lo antes señalado;

Que en lo que concierne a que se ha vulnerado el principio de verdad material y la presunción de veracidad establecidos en los numerales 1.11. y 1.7 del artículo IV de la LPAG; se aprecia, que la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 3A0000/2008-000450 del 15 de abril del 2008 (folio 29) autoriza a la agencia de aduana TECNOSUR S.A. el cambio de domicilio al local ubicado en el Jr. Colón N° 260, de manera expresa solo al segundo y tercer piso del domicilio antes mencionado, motivo por el cual no se habría vulnerado el principio de verdad material y la presunción de veracidad de la LPAG; por lo tanto, concluimos que sí se habría trasladado el mencionado archivo a un lugar no autorizado por la Administración Aduanera;

Que en cuanto a que no modificó ninguna condición ni requisito establecido para operar como tal, ya que solo se cambió la ubicación del archivo documentario, moviéndose de un lugar de las instalaciones a otro, siempre respetando el domicilio; dicho argumento carece de sustento toda vez que la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 3A0000/2008-000450 del 15 de abril del 2008 (folio 29), establece de manera concreta los espacios autorizados para que la recurrente opere como agente de aduana, dentro del cual no estaba autorizado el sótano de dicha dirección, por tanto, dicha afirmación de la recurrente carece de sustento;

Que por lo antes analizado, se constata que la agencia de aduana TECNOSUR S.A. ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, encontrándose debidamente aplicada la sanción impuesta a la recurrente, al haberse observado todos los derechos de la recurrente y evaluado todos los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y confirmar la Resolución apelada;



**SUNAT**

## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

Estando a lo asesorado por la Gerencia Jurídico y Penal mediante el Informe N.º 25-2014-SUNAT/5D3000, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución;

En aplicación del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias, así como de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.º 028-2012/SUNAT, en concordancia con el procedimiento establecido en la LPAG;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la agencia de aduana **TECNOSUR S.A.** por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución; en consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución de División N.º 000 3A3200/2013-000572 de fecha 24 de setiembre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir los actuados a la División de Operadores y Liberaciones para los fines de su competencia funcional.

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día de su notificación, la misma que se realizará conforme a lo establecido por la Ley N.º 27444, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, notifíquese a la interesada y archívese.

**IVAN LUYO CARBAJAL**  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

DISTRIBUCION:  
Despacho/Secretaría Institucional  
Gerencia Jurídico y Penal  
INTA/ Interesada

